



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 2
ACCIONANTE	YENY ANDREA SERNA ZAPATA C.C. No. 1.045.113.605
AFECTADA	LUCIANA UMAÑA SERNA
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	050883105002 2021 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 3de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora **YENY ANDREA SERNA ZAPATA** en contra de la **NUEVA EPS** con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud y la integridad física, los cuales considera le han sido vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la accionante que su hija LUCIANA UMAÑA SERNA, quien se encuentra afiliada al Sistema General de la Seguridad Social en Salud como beneficiaria de su padre ELBER YAIR UMAÑA, en la NUEVA EPS, presenta una patología conocida como LUXACION CONGÉNITA DE LA CADERA UNILATERAL, según consta en la historia clínica aportada en el escrito de tutela.

Sostiene que, desde el mes de febrero de 2020, su hija ha sido tratada por especialistas en pediatría y ortopedia adscritos a la NUEVA EPS y que, en

valoración del mes de noviembre de dicho año, el referido especialista en ortopedia determinó que la paciente menor requiere el servicio de salud denominado REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA.

Afirma que dicho servicio de salud fue autorizado por la NUEVA EPS en noviembre del año 2020 y sin embargo la IPS San Vicente Fundación aún no programa la cirugía, por lo que la NUEVA EPS le pidió esperar.

Dice que la dilación de la EPS para la prestación del servicio de salud requerido por la paciente, conlleva un enorme riesgo para los derechos de la menor a la salud, la vida y la integridad física, y que como tal deben ser objeto de protección inmediata por parte del juez constitucional, por lo que solicita le sean tutelados sus derechos constitucionales fundamentales a la menor LUCIANA UMAÑA SERNA, ordenándole a la NUEVA EPS autorizar y efectivamente prestar el servicio de salud de REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA conforme a la prescripción médica y en una IPS que cuente con agenda disponible para la realización inmediata del procedimiento. Además, solicita que, una vez se realice el procedimiento, se brinde por parte de la NUEVA EPS la debida atención integral, esto es, suministro de medicamentos, cirugías, terapias y demás tratamientos derivados de esta misma patología.

ACTUACION DEL DESPACHO

Mediante auto del 06 de julio de 2021, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (02) días hábiles al Representante Legal de la NUEVA EPS, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Nueva EPS allegó contestación a la acción de tutela, en la cual indica que la entidad se encuentra en estos momentos analizando y verificando los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso y que, una vez se cuente con información, será remitida al despacho a la mayor brevedad posible y con el fin de que se tenga en cuenta al momento de proferir sentencia. Indica que la acción de tutela carece de objeto por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de NUEVA EPS, ya que no hay prueba en el expediente de carta de negación del servicio de salud emitida por la entidad.

Luego de referirse a el modelo de atención de NUEVA EPS, de citar jurisprudencia acerca de la pretensión de tratamiento integral y de hacer alusión al mecanismo de recobros de conceptos no incluidos en el Plan Básico de Salud – PBS, solicita que el Despacho declare improcedente la acción de tutela y notificar el fallo total y no sólo la parte resolutive. Subsidiariamente solicita no tutelar el derecho invocado en relación con la solicitud de tratamiento integral pues dice no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, y además pide, en caso de no estar de acuerdo el Despacho, que se falle autorizando a NUEVA EPS a realizar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de los valores en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá al Despacho determinar si, de acuerdo a los fundamentos fácticos esbozados y teniendo en cuenta la contestación de la entidad accionada, le asiste razón a la actora al pretender que le sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida e integridad física, a la menor afectada, como consecuencia de la no prestación oportuna del servicio de salud consistente en REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA, prescrito por médico ortopedista.

CONSIDERACIONES

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

Tanto la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como la jurisprudencia han desarrollado ampliamente el derecho a la salud atribuyéndole la doble connotación de derecho y de servicio público. A continuación, se extracta un pronunciamiento de la Corte Constitucional en ese sentido¹:

“(…) 33. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades^[87] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional

1 Sentencia T 235 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad. (...)

LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD FRENTE A LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Sobre este punto es pertinente recordar el criterio que ha establecido la Corte Constitucional.

“47. El legislador estableció que “[l]a función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”. Del mismo modo, y para asegurar la accesibilidad al mecanismo jurisdiccional, la norma dispuso, entre otros: (i) la posibilidad de ejercer la acción sin formalidad, ni autenticación; (ii) la posibilidad de actuar directamente, es decir, sin necesidad de recurrir a un apoderado; (iii) un término supremamente corto para el fallo, de 10 días; y (iv) la informalidad en el procedimiento. Teniendo estas características en cuenta, esta Corte ha entendido que “la Ley 1437 de 2011 revistió de mayor celeridad e informalidad al trámite en aras de una protección eficaz de los derechos de los usuarios”.

48. Dadas las anotadas características del mecanismo, se estableció en la sentencia T-069 de 2018 que la vía principal de protección jurisdiccional en estos casos era el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, salvo que: (a) dicho procedimiento, a la luz de las circunstancias concretas del caso, no resultase idóneo o efectivo, o **(b) cuando, a pesar de sí ser idóneo o efectivo, fuese necesario el**

trámite de la tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.²

Para la Corte, la competencia para la protección del derecho a la salud la tiene la Superintendencia de Salud y, excepcionalmente, la judicatura.

LA NUEVA CONCEPCIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-PBS, ANTES POS, EN VIGENCIA DE LA LEY 1751 DE 2015.

Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria en salud, fue reiterado el carácter fundamental del derecho a la salud, lo cual implica una prestación del servicio de manera íntegra que se materializa a través del nuevo **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, donde todos los servicios y tecnologías se encuentran cubiertos, salvo los que expresamente fueron excluidos de dicho plan recientemente a través de la Resolución No. 000244 de 2019 por medio de la cual se adoptó el listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud y en la cual además se incluyeron las 43 exclusiones establecidas en la Resolución 5268 de 2017. Lo anterior, dio lugar a la eliminación del Plan Obligatorio de Salud –POS.

El Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera³:

“(…) 3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…).

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación

2. T-061 de 2019, ver T-495 de 2017

3 Sentencia T-001 de 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

(...) Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

...Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo

los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud. (...)” Negrillas y Subrayas del Despacho.

TRATAMIENTO INTEGRAL Y LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

El servicio a la salud debe ser prestado por las EPS a sus afiliados salvaguardando los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad previstos en los artículos 48 y 49 Superiores, y los artículos 153⁴ y 156⁵ de la Ley 100 de 1993. En la sentencia tantas veces citada, proferida el 7 de mayo de 2018⁶, la Corte Constitucional se refirió al contenido del principio de integralidad en salud, como sigue:

“Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Entre tanto, la Ley Estatutaria de Salud⁷ en su artículo 8 establece la integralidad como uno de sus pilares fundamentales, en esa medida advierte que los servicios de salud deben ser suministrados en su totalidad para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Así mismo, señala que no puede haber fragmentación en la responsabilidad al momento de prestarse el servicio de salud.

Así las cosas, teniendo como base los criterios antes mencionados el Tribunal Constitucional ha concedido en distintas oportunidades el derecho a obtener un tratamiento integral, que como se advirtió en casos donde los afectados son niños o discapacitados, este principio debe garantizarse, máxime si se está en presencia

4El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993 enuncia el principio de integralidad en la prestación del servicio de la siguiente manera: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

5 El literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

6 Sentencia 171 de 2018.

7 Ley 1751 de 2015.

de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.”

Es así que, en virtud de la aplicación de los principios que concretan el derecho a la salud, el Estado debe garantizar una prestación del servicio de manera oportuna, integral y eficiente.

A modo de conclusión en punto a establecer las reglas jurídicas aplicables en el presente caso: **(i)** el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo que es tutelable, aunque la competencia -atendiendo al caso concreto- corresponde a la Superintendencia de Salud de acuerdo con la Ley 1751 de 2015; **(ii)** en vigencia de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud -PBS, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la misma Ley; estos últimos excepcionalmente pueden autorizarse conforme las prescripciones legales y jurisprudenciales; **(iii)** el tratamiento integral como pilar fundamental en la protección del derecho a la salud.

CASO CONCRETO

La señora YENY ANDREA SERNA ZAPATA presenta acción de tutela buscando que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la integridad física, los cuales considera le vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS.

Lo anterior, en razón a que, presuntamente la NUEVA EPS no ha prestado el servicio de salud prioritario de REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA a la afectada Luciana Umaña Serna, ordenado por el médico ortopedista tratante.

Por su parte NUEVA EPS presentó contestación parcial a la acción de tutela en la cual manifiesta que la entidad se encuentra en proceso de análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, y que una vez efectuado dicho análisis procederá a remitir al despacho la información correspondiente para ser termina en la sentencia.

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, la entidad no había presentado la información aludida.

Para decidir, se tiene que, en relación con la competencia frente a la Superintendencia de Salud, estima el Juzgado que lo es de la judicatura en la medida en que la naturaleza de la patología así lo aconseja, por la prioridad para la

realización del servicio ordenado y por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se prescribió la orden y la fecha en que se profiere este fallo, con el fin de evitar la configuración de un daño irremediable, circunstancia ésta que configura una de las dos excepciones promulgadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018⁸.

Encontrándose demostrado entonces que, a la afectada LUCIANA UMAÑA SERNA le fue ordenada la realización del servicio de salud consistente en REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA, el Despacho procedió a consultar la Resolución No. 000244 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social por medio de la cual se *adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud*, para concluir que dicho servicio no se encuentra incluido en este listado, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios que ofrece este sistema.

Ahora bien, el derecho a la salud por ausencia de fármacos, procedimientos o insumos, no sólo se protege en casos en los cuales exista inminente riesgo de muerte, sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna, como se ha sostenido en tratados y convenios internacionales, una de cuyas posiciones, expresada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) fue transcrita en sentencia de la Corte Constitucional en el siguiente texto: “...*la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*”⁹

En conclusión, con las pruebas que obran en el plenario, las mismas que no fueron controvertidas, como se dijo antes, por la parte accionada, queda claro que la accionante requiere que le sea prestado el servicio de cirugía REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA, orden que le fue expedida por su médico tratante desde el día 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, en aplicación a las consideraciones expuestas en la presente providencia, corresponde a la entidad accionada garantizar la prestación del servicio mencionado anteriormente y requerido por la menor LUCIANA UMAÑA SERNA, pues es la responsable de garantizar el acceso y prestación efectiva de los

⁸ “...la vía principal de protección jurisdiccional en estos casos era el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, salvo que: ...(b) cuando, a pesar de sí ser idóneo o efectivo, fuese necesario el trámite de la tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.

⁹ Sentencia 171 de 2018

servicios de salud que requieren sus usuarios en aras de que éstos no se vean sometidos a una espera indefinida e injustificada en el acceso a los mismos, mientras sus condiciones de vida digna y de salud se ven disminuidas.

En consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no lo hubiere hecho, proceda a **hacer efectiva** la orden descrita a nombre de la menor **LUCIANA UMAÑA SERNA**, en relación con el servicio de cirugía REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA, de acuerdo a las indicaciones dadas por su médico.

Por otra parte, ha sostenido reiterativamente la jurisprudencia, que “...*el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.*”¹⁰

En ese sentido, señaló que:

“...*el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.*

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”¹¹ (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, acudiendo a la aplicación de las medidas necesarias que propendan por la efectividad de un procedimiento que mejore las condiciones de salud de la persona por quien se depreca la garantía constitucional y con la finalidad de que en un futuro la menor UMAÑA SERNA no deba acudir nuevamente a estas instancias judiciales para velar por sus derechos fundamentales, el Despacho ordenará a la NUEVA EPS la prestación del **tratamiento integral** consistente en la práctica y suministro de todos los medicamentos, evaluaciones, terapias,

10 Sentencia 171 de 2018

11 Ibídem

exámenes, implementos y procedimientos no quirúrgicos, quirúrgicos y pre quirúrgicos, entre otros, que requiera el paciente en lo que hace referencia a la **LUXACION CONGENITA DE LA CADERA UNILATERAL**, garantizando en todo momento la continuidad del mismo siempre que esté relacionado con dicha patología y las que de ella se deriven, sin perjuicio de la acción de recobro a que haya lugar.

Igualmente, la **NUEVA EPS** debe tener en cuenta que, para el cumplimiento del presente fallo, basta con que se encuentre notificada conforme al Decreto 2591 de 1991, razón por la cual no queda sujeto a ningún condicionamiento de su parte; asimismo, debe indicarle a la actora **FECHA, HORA y LUGAR** para la realización de la cirugía ordenada, so pena de desacatar el fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida, de la menor **LUCIANA UMAÑA SERNA**, actualmente vulnerados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la NUEVA EPS que, en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de que no lo hubiere hecho, proceda a hacer efectiva la orden descrita a nombre de la menor **LUCIANA UMAÑA SERNA**, en relación con la cirugía de REDUCCION ABIERTA DE LUXACION CONGENITA DE CADERA, de acuerdo a las indicaciones dadas por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS la prestación del **tratamiento integral** consistente en la práctica y suministro de todos los medicamentos, evaluaciones, terapias, exámenes, implementos y procedimientos no quirúrgicos, quirúrgicos y pre quirúrgicos, entre otros, que requiera el paciente en lo que hace referencia a la **LUXACION CONGENITA DE LA CADERA UNILATERAL**, garantizando en todo momento la continuidad del mismo siempre que esté relacionado con dicha patología y las que de ella se deriven, sin perjuicio de la acción de recobro a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3dbd868ea40c5888ed7a65a907fceb306aede0ae2ef1249ffaa1cfdd76a50e

Documento generado en 13/07/2021 12:12:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>